



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

|                    |  |
|--------------------|--|
| REF:               | EXP. NO. 54-518-31-12-001-2023-00150-01<br>IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA                  |
| JUZGADO DE ORIGEN: | PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN<br>ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA          |
| ACCIONANTE         | MARTHA ZANAYDA MONCADA MONCADA, agente oficioso de<br>MARÍA ANGUSTIAS MONCADA DE MONCADA |
| ACCIONADA:         | NUEVA EPS  |

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 163

### **I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** formulada por el doctor **MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS**, en su condición de Apoderado Especial de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales el pasado 02 de octubre, que dispensó protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, a favor de la señora **MARÍA ANGUSTIAS MONCADA DE MONCADA**, ordenando a la entidad recurrente, en lo que es materia de refutación<sup>1</sup>:

***“PRIMERO:** Tutelar a la señora MARIA ANGUSTIAS MONCADA DE MONCADA, identificada con la cedula de ciudadanía 27.777.829, los derechos fundamentales a vida, salud, seguridad social y dignidad humana.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la NUEVA EPS que, dentro del término de 20 días, contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y garantice a la actora el servicio de cuidador 12 horas DIURNAS, conforme a la orden del médico tratante. (...).».*

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos y Solicitud<sup>2</sup>**

Del escrito tutelar y de los anexos se extrae que la agenciada, María Angustias Moncada de Moncada, de 88 años de edad, afiliada a la entidad accionada en el régimen subsidiado, conforme a la historia clínica aportada<sup>3</sup> presenta diagnóstico principal de

<sup>1</sup> Archivo 14 Expediente de primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 03 ídem

<sup>3</sup> ídem

*“Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorragia oclusiva”; y secundarios “Hipertensión esencial (primaria), Hipotiroidismo no especificado, Prolapso rectal, Demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificada y Síndrome del colon irritable sin diarrea”.*

A quien la médico tratante de la IPS MEDICUC en visita domiciliaria realizada el pasado 24 de agosto, con fundamento en el examen físico cumplido y la prueba de “Barthel” que arrojó una puntuación total de “10 puntos”, advirtiendo una “Dependencia total”, le prescribió como plan de manejo, entre otros, “CUIDADOR 12 HORAS”<sup>4</sup>, por lo que esa IPS envió de forma interna la solicitud No. 269087701; sin embargo la Nueva EPS responde que *“esta solicitud ha sido devuelta por: 32-PROBLEMAS DE PERTINENCIA EN EL SUMINISTRO... Devuelto-no tramitable/no corresponde al ámbito de la salud. No hay mandato judicial que brinde ordenamiento al servicio solicitado, cuidador, por lo anterior no es posible autorización resolución 5928 de 2016”.*

Afirma la agente que su señora madre se ha deteriorado física y mentalmente, siendo ella la única que se encuentra a cargo de su cuidado, pero tiene la necesidad de salir a trabajar para cubrir los gastos. Agrega que el vínculo socioeconómico de la agenciada está conformado por 12 hijos, que refiere:

- “1. Jesús Moncada: Tiene 70 años, actualmente se encuentra viviendo en una finca, depende de sus hijos y subsidio de la tercera edad por lo que se le hace imposible colaborarnos con gastos.*
- 2. Inés Moncada: Tiene 67 años, depende de sus hijos por lo que se le hace difícil colaborarnos.*
- 3. Rosa Moncada: Tiene 65 años, depende del subsidio de adulto mayor.*
- 4. Saul Moncada: Tiene 66 años, depende del subsidio de adulto mayor.*
- 5. Alba Luz Moncada: Tiene 65 años, se encuentra con discapacidad toda vez que presenta fractura de cadera, por lo que depende de sus hijos y se encuentra actualmente viviendo en una finca.*
- 6. Lizandro Moncada: Tiene 60 años, depende de lo que le puedan dar en las calles.*
- 7. Pedro Moncada: Tiene 58 años, de forma ocasional se dedica a trabajos de construcción por lo que no devenga un salario fijo por lo que no nos colabora toda vez que sus recursos son limitados.*
- 8. Edgar Moncada: Tiene 55 años, se encuentra actualmente en una finca, pero no se encuentra trabajando.*
- 9. Nelson Moncada: Tiene 48 años, es comerciante en ocasiones colabora con mercado.*
- 10. Emel Moncada: Tiene 45 años, es comerciante él es quien me colabora con una parte del pago del arriendo.*
- 11. Aracelis Moncada: Tiene 44 años, ella actualmente se encuentra viviendo en una finca, tiene familia por lo que depende de su esposo*
- 12. Respecto a mí, Martha Moncada: Tengo 47 años, anteriormente trabajaba en una entidad financiera, pero por la salud y cuidado de mi madre me vi obligada a renunciar”.*

---

<sup>4</sup> idem

Frente a quienes expone, no cuentan con ingresos suficientes para contribuir y ayudar económicamente a su señora madre ni con la capacidad física para ejercer los cuidados pertinentes.

Menciona como obligaciones: *“arriendo, servicios públicos y alimentación los cuales ascienden a un aproximado de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) mensuales, teniendo en cuenta que no cuento con un trabajo fijo arrende 2 habitaciones de la casa en la que habitamos con mi madre para así poder sufragar algunos gastos, dinero que no es suficiente y debo salir a realizar actividades varias que me permitan solventar las necesidades y es ahí donde mi madre queda sola, sin alguna persona que le pueda suministrar alimento, medicamentos, cambiar pañales o movilizarla”.*

Por lo anterior, solicita **“(i) Tutelar los derechos fundamentales a la salud, igualdad, integridad física y a una vida digna de MARÍA ANGUSTIAS MONCADA DE MONCADA; (ii) Ordenar al DIRECTOR DE NUEVA EPS S.A.S. y/o quien corresponda que garantice y autorice de manera permanente CUIDADOR DOMICILIARIA 12 HORAS DIURNA, tal como lo ordenó el médico domiciliario de la IPS MEDICUC, y se garantice de forma eficaz, ágil y oportuna para todas las veces que el médico tratante lo ordene y requiera MARIA ANGUSTIAS MONCADA DE MONCADA”; (iii) Para evitar presentar tutela por cada evento, se ORDENE QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir todo lo que requiera en relación a su diagnóstico actual, ... en forma PERMANENTE y OPORTUNA, según como lo ordene el médico tratante; (iv) Prevenir a la NUEVA EPS de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”.**

## **2. Admisión de la tutela<sup>5</sup>**

Mediante proveído del 19 de septiembre actual, el Juzgado de instancia admitió este resguardo constitucional en contra de la Nueva EPS, a quien corrió traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción; al tiempo que decretó pruebas de oficio<sup>6</sup>.

Requerimientos que fueron atendidos: **i)** Por la accionante informado que la vivienda en la cual habitan es estrato socioeconómico 2, *“la casa está construida de ladrillo, obra*

---

<sup>5</sup> Archivo 06 ídem

<sup>6</sup> Ídem *“1. Requerir a la parte accionante, por intermedio de la Agente Oficiosa para que en el término de un (1) día, y bajo la gravedad de juramento, informe:*

*a) Cuál es el estrato socioeconómico y las características físicas de la vivienda donde reside.*

*b) Si ella o su núcleo familiar tienen bienes muebles o inmuebles de considerable valor, en caso afirmativo, indicar cuáles y en cuánto están evaluados.*

*2. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad e IGAC, para que en el término de dos (2) días, certifiquen si la señora MARIA ANGUSTIAS MONCADA DE MONCADA identificada con c.c. 27.777.829, aparece registrada en sus bases de datos como propietaria de bienes inmuebles; en caso tal, dónde están ubicados y cuál es su avalúo. Librense los oficios pertinentes”*

blanca, a su vez esta presenta humedad, hay 3 habitaciones, el techo se compone por zinc y teja, ubicada en el barrio las Américas”; agrega que ninguno de los integrantes del núcleo familiar cuenta con bienes de considerable valor<sup>7</sup>. ii) La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Pamplona, para referir que, una vez revisado el archivo sistematizado de esa oficina, a la fecha NO se encontraron bienes inscritos a nombre de la señora María Angustias Moncada de Moncada C.C. 27.777.829<sup>8</sup>. iii) Finalmente, el Director Territorial de Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, reseña en lo relevante que “realizada la consulta a nuestro sistema de información catastral vigente, la señora MARIA ANGUSTIAS MONCADA DE MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.777.829, no figura inscrita en ningún predio bajo la jurisdicción catastral de esta territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la cual recordamos es sobre 28 de los 40 municipios del departamento Norte de Santander; teniendo en cuenta que ... desde el 15 de diciembre del 2020 el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta.”<sup>9</sup>.

### 3. Intervención de la entidad accionada Nueva EPS.S.A.<sup>10</sup>

A través de Apoderado Especial, en respuesta a la acción tutelar precisa, en primer término, que verificando el sistema integral de la entidad evidencia que la accionante **“está en estado activa para recibir la aseguridad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO”** y se le han brindado los servicios requeridos conforme a las prescripciones médicas, dentro de sus competencias y la red de servicios contratada.

Señala que para el caso en concreto debe recurrirse a la Resolución 2273 de 2021<sup>11</sup> dictada en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015<sup>12</sup> y Decreto 330 de 2019, donde se fijaron los criterios para que el Ministerio de Salud y Protección

---

<sup>7</sup> Archivo 10 ídem

<sup>8</sup> Archivo 08 ídem

<sup>9</sup> Archivos 09 y 11 ídem

<sup>10</sup> Archivo 12 ídem

<sup>11</sup> Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior. Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Social excluyera los servicios o tecnologías que no deberán financiarse con recursos públicos asignados al sector salud.

Ergo, *“no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por la Accionante, pues por expresa prohibición legal no pueden ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en UNA DESVIACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, POR SER DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, al ser utilizados en un servicio NO CUBIERTO Y POR ENDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO SER ASUMIDO CON RECURSOS DE LA SALUD”*.

En consecuencia, asegura que lo pretendido por el accionante *“resulta IMPROCEDENTE, pues no se cumplen los presupuestos mínimos para su solicitud y mucho menos se pueden invocar por vía de esta acción constitucional”*. Además, que *“En la evolución médica y/o historia clínica, se observa orden de cuidador sólo para el mes de septiembre (01 mes),...”*

Considera no ser de recibo constitucional *“el que los recursos del sistema sean invertidos en la financiación de prestaciones que no son propias de la salud, pues dichos servicios deben ser sufragados directamente por los afiliados o sus familias en observancia del principio de solidaridad o en su defecto se hace necesario que el mismo Estado defina cuál será su fuente de financiación, sin que la misma se confunda con unos recursos cuya destinación está predefinida y con servicios específicos a cubrir dentro del entorno de la salud”*.

Informa, que sobre los insumos NO PBS, de acuerdo a la normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al Ministerio de Salud, siendo el galeno el responsable del registro en el aplicativo MIPRES, el cual reemplaza la fórmula médica y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el mismo.

De modo que ***“NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE ORIGINARON LA PRESENTE ACCIÓN, YA QUE LOS SERVICIOS SOLICITADOS NO HAN SIDO ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE Y SÓLO SON PRETENDIDOS POR EL ACCIONANTE DE FORMA ESCRITA SIN CONSIDERACIÓN DE LA LEX ARTIS DE LOS GALENOS”***. Ello en consideración a que no se evidencia órdenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en el amparo constitucional.

Con ello, arguye la improcedencia de la acción tutelar, dado que, *“el accionante no demostró prueba siquiera sumaria ni la certeza de que existe una violación de los derechos constitucionales fundamentales solicitados”*, particularmente, cuando no

concorre una “conducta activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados”.

Sostiene que “**cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, Nueva Eps, en virtud de la jurisprudencia, no tiene la obligación de asumir dichos gastos.** Así, el Juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial<sup>13</sup>, que, por la materia, **están sujetos a la lex artis**”.

En tal virtud, exhorta de **manera principal, i)** se deniegue por improcedente la presente acción de tutela respecto al cuidador por trasgresión a la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, que en el artículo 5º consagra como obligación del Estado “*adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población*”, pero el cuidador, “(de acuerdo a la Resolución 2808 de 2022 sobre servicios y tecnologías de salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios), **NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD Y ES UNA EXCLUSIÓN DEL PBS**”; así mismo **ii)** la atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aún en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC. Y de **modo subsidiario:** De ser concedido el amparo, se adicione el mismo en la parte resolutive, en el sentido de ordenar a la ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento al presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

### **III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN<sup>14</sup>**

El Juez constitucional primario para conceder la solicitud de amparo, luego de hallar satisfechos los requisitos de procedibilidad, a partir del material probatorio arrimado al plenario, en lo que es materia de disenso, encontró:

#### **1. De la prestación del servicio de cuidador por 12 horas diarias**

---

<sup>13</sup> Frente al particular, en tratándose del alejamiento por parte de un juez de la doctrina de los máximos órganos de la administración de justicia, en la Sentencia C-621 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente, en tesis que desde luego y con mayor razón, deviene aplicable para que un juzgador se separe del precedente sentado por el juez que desde el punto de vista funcional ocupa el rango de superior inmediato: (...) “(iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228- (...)”.

<sup>14</sup> Archivo 14 ídem

Que la EPS accionada *“claramente vulnera el derecho a la salud de la agente oficiosa, al no suministrar el servicio de cuidador ordenado desde el pasado 24 de agosto, sin justificación que resulte válida”*, omisión que para el a quo, *“desconoce los principios de oportunidad, eficiencia y calidad con el que tal derecho fundamental debe ser garantizado”*.

Ello, a partir de la existencia de la *“certeza médica sobre la necesidad de la actora de recibir el servicio complementario de cuidador, tal como obra en la orden expedida por la profesional de la salud, por tratarse de una persona de avanzada edad que depende totalmente de un tercero, según valoraciones por escala de Barthel, Karnofsky, Orton y capacidad de marcha”*. Además, encontrar probado que la agenciada *“no cuenta con solvencia para cubrir el costo de un cuidador, puesto que es una adulta mayor que carece de ingresos y bienes que puedan ser destinados a ese propósito”*.

Aspectos a los que agrega, la imposibilidad material del núcleo familiar para brindarle el apoyo que necesita en su diario vivir que le permita realizar sus necesidades básicas, porque, aun cuando cuenta con 12 hijos, *“6 son mayores de 60 años, unos tienen sus propias responsabilidades y ocupaciones, otros dependen de sus familias, algunos solo del subsidio de adulto mayor, trabajo informal, además la agente oficiosa, que es una persona de 47 años quien laboraba en una entidad financiera, tuvo que renunciar para el cuidado de su señora madre, sin embargo, habida cuenta de la situación económica debe salir a realizar actividades para solventar las necesidades, por lo que la actora no cuenta con persona alguna que la pueda asistir en sus labores cotidianas, tales como alimentarse, tomarse los medicamentos, cambiar el pañal o movilizarse”*.

## **2. De la petición de reembolso**

Finalmente, ante la solicitud tendiente a que se faculte a la Nueva EPS para realizar el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, precisó que la obligación a cargo de las EPS de ninguna forma puede estar sujeta a que medie tal autorización por parte del juez constitucional, *“puesto que, esto conllevaría, sin lugar a dudas, a que las EPS se abstengan de asumir las obligaciones que tienen respecto de sus afiliados argumentando que solo podrán recuperar el costo de los servicios que legalmente no deben asumir si se les faculta para ello mediante una providencia judicial, evento que de ninguna manera está previsto en el marco normativo vigente, ya que el recobro opera de manera directa si efectivamente hay lugar a él”*.

## **IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>15</sup>**

---

<sup>15</sup> Archivo 16 ídem

El apoderado especial de la Nueva EPS S.A., en similares argumentos a los expuestos en su respuesta a la acción de tutela, direcciona su inconformidad frente a la orden del ordinal segundo, resaltando que la agenciada requiere un cuidador y no una enfermera domiciliaria, dado que refiere ayuda en sus actividades cotidianas, servicio que en virtud del principio de solidaridad puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud, y solo de manera excepcional correspondería al Estado.

Por lo anterior, solicita se revoque: **i)** por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., respecto a cuidador domiciliario – auxiliar de enfermería, toda vez que, no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – PBS; siendo deber del Juez “acoger la Resolución 1885 de 2018, “sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y servicios complementarios”, Resolución 2273 de 2021, “por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud” y Resolución 2808 de 2022, “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud); por el contrario **ii)** adicionar la parte resolutive, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A. “se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de la Sala**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>16</sup>, es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

### **2. Problemas jurídicos**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala establecer: **i)** si debe mantenerse la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta competencia a la NUEVA EPS, tendiente a que autorice y garantice a la señora María Angustias Moncada de Moncada el servicio de cuidador 12

<sup>16</sup> **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

horas DIURNAS, conforme a la orden del médico tratante; o si por el contrario, la misma debe revocarse por ser un servicio que no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud; además, **ii)** la viabilidad de que por este mecanismo se faculte a la NUEVA EPS para que realice el recobro ante el ADRES de todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

Para solucionar los problemas jurídicos, estima la Sala pertinente abordar el caso concreto, refiriéndose a los siguientes temas: **i)** Examen de procedencia de la acción tutelar; **ii)** Derecho a la salud de la agenciada como sujeto de especial protección constitucional; **iii)** Del servicio de cuidador domiciliario; **iv)** Del mandato de recobro; examinados esos aspectos se proferirá **v)** La decisión.

### **3. Caso Concreto**

Para la Sala, el resguardo constitucional es procedente en razón a que cumple con los requisitos básicos exigidos por la Constitución (Art. 86). A saber:

**(i) Legitimación activa:** Por cuanto, la señora Martha Zenayda Moncada Moncada, claramente manifiesta actuar como agente oficiosa para reclamar la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de su señora madre, María Angustias Moncada de Moncada, quien, además, conforme a la historia clínica aportada al plenario y otros anexos<sup>17</sup>, tiene 88 años edad, presenta un delicado estado de salud; escenario este, en el que terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otros, máxime cuando se trata de un familiar, como lo autoriza el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>18</sup>. Así se cumple en el presente asunto este requisito.

**(ii) Legitimación pasiva:** El amparo se invocó en contra de la Nueva EPS, entidad que presta el servicio público de salud a la agenciada, en consideración a la afiliación que ostenta en el régimen subsidiado, ante quien reclama la prestación del servicio de cuidador que le fue prescritos por el médico tratante el pasado 24 de agosto, y que demanda la paciente en consideración a su dependencia total de un tercero para suplir sus necesidades básicas.

**(iii) Principio de inmediatez:** La tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos de la agenciada, 25 de agosto de

---

<sup>17</sup> Archivo 03 ídem

<sup>18</sup> **ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

2023, fecha en la que la entidad accionada le negó a la actora el servicio de cuidador 12 horas diarias, a partir del mes de septiembre, y la presentación de la acción<sup>19</sup>, 18 de septiembre de 2023.

1. **(iv) Subsidiariedad:** La parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz, para solicitar la protección de los derechos fundamentales, no solo por las condiciones particulares de la señora María Angustias Moncada de Moncada, en razón a su edad (88 años) y los graves quebrantos de salud que la aquejan, que demanda del Estado una especial protección constitucional; también por la ineficacia y falta de idoneidad del mecanismo establecido ante la Superintendencia Nacional de Salud, como lo ha concluido la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, debido a las falencias que ha evidenciado su estructura<sup>20</sup>, aunado a que, *“la figura de la agencia oficiosa en el marco del mecanismo jurisdiccional ante la Supersalud opera de una forma más estricta y onerosa en comparación con el procedimiento en sede de tutela”*<sup>21</sup>, surgiendo así, *“inequitativas exigencias que tendrían que cumplir los agentes oficiosos si tuvieran que acudir ante dicha entidad”*<sup>22</sup>.

Así, superados los requisitos de procedibilidad, se pasa a estudiar el asunto en particular.

### **3.2 Del Derecho a la salud de la agenciada como sujeto de especial protección constitucional**

A partir de la narrativa fáctica y la epicrisis adosada al plenario, es evidente que la señora María Angustias Moncada de Moncada, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.777.829, tiene 88 años de edad, es afiliada al Sistema de Salud Régimen Subsidiado ante la Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS; el día 24 de agosto del año en curso, en consulta de *“SEGUIMIENTO Y CONTROL POR MEDICINA GENERAL DOMICILIARIA POR PATOLOGÍA CRÓNICA QUE REQUIERE MANEJO INTEGRAL DOMICILIARIO”*, fue valorada por la médico general, presentando *“DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: 1694- SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA (CONFIRMADO NUEVO). DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS: 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (CONFIRMADO NUEVO); E039- HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (CONFIRMAD NUEVO); K623 PROLAPSO RECTAL (CONFIRMADO NUEVO); FO09- DEMENCIA EN LA ENFERMEDD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9t)*

<sup>19</sup> Archivo 02 ídem Acta de Reparto expediente primera instancia

<sup>20</sup> Sentencias T-114 de 2019, T-192 de 2019, reiterado en la T-009 de 20223, entre otras

<sup>21</sup> Al respecto, en la Sentencia T-061 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo, se explicó que hay una diferencia significativa entre la acción de tutela y el trámite ante la Supersalud cuando estos son iniciados por un agente oficioso. Esto debido a que el hecho de iniciar el proceso ante la Supersalud mediante un agente oficioso implica que se debe prestar caución y ratificar la demanda, lo cual podría generar que, a falta de estos, se suspenda o se declare terminado el proceso y se condene en costas al agente. Esto se identificó como una circunstancia que genera una barrera para el acceso al mecanismo ante la Supersalud, más demoras en el trámite, y un desincentivo para el agente oficioso.

<sup>22</sup>T-260 de 2020 y T-099 de 2023

(IMPRESION DIAGNOSTICA); K589-SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA (IMPRESION DIAGNOSTICA)”.

Condiciones de salud de la agenciada, que aunadas a su avanzada edad, la ubican en el grupo de personas que demandan un trato preferencial del Estado, con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos, y en ese orden, no hay duda de que se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a esta población frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales<sup>23</sup>.

Circunstancia de especial protección constitucional que adquiere mayor relevancia respecto a los adultos mayores cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, entre otros”<sup>24</sup>. Así, les corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este prototipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperioso aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas<sup>25</sup>.

Por lo tanto, el Estado deberá protegerlas en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, que se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello el advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”<sup>26</sup>, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a la salud que ellos requieran<sup>27</sup>. En virtud de ello, la citada alta Corporación ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es una prerrogativa fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, y que se hace más exigente cuando su vitalidad se deteriora por las graves patologías que la agobian y que lesionan su dignidad humana<sup>28</sup>.

### **3.3 Del servicio de cuidador domiciliario.**

Como se citó con antelación, a la señora María Angustias Moncada de Moncada, el médico tratante le prescribió el servicio de “CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS” a partir del mes de septiembre de 2023, en consideración a las patologías que la aquejan y al examen físico practicado que la ubicó en la escala de Barthel 10/100 con una “Dependencia Total”, ESCALA DE ACTIVIDAD DE KARNOFSKY EN 50 “REQUIERE GRAN ATENCIÓN INCLUSO DE TIPO MÉDICO”, ESCALA DE EVALUACIÓN PARA LA

<sup>23</sup> Sentencia T- 252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo reiterada en la T-066-2020

<sup>24</sup> Sentencia C-177 de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>25</sup> Sentencia T-1178 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>26</sup> Sentencia T-634 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>27</sup> Constitución Política, artículo 46

<sup>28</sup> sentencia T-099 de 2023

CAPACIDAD DE MARCHA “*marcha con gran ayuda física de una persona 1*”, OTRAS ESCALAS NORTON “*11 (Paciente de alto riesgo)*”<sup>29</sup>.

Servicio que la Nueva EPS, se resiste a suministrar, así se evidencia a partir de las manifestaciones de la agente, la respuesta otorgada a la solicitud radicada por el médico tratante y las intervenciones de la entidad en el trámite constitucional de primera instancia y que reitera en sede de impugnación, tras considerar que dicha asistencia, además de no estar contemplada en el plan de beneficios de salud corresponde a su grupo familiar en respuesta al deber de solidaridad que le asiste; sin embargo, como lo refiere la agente oficiosa y lo relievra el *a quo*, pese a que la agenciada tiene 12 hijos, los 6 mayores tienen más de 60 años, otros no residen en la ciudad, en suma no cuenta con persona alguna que pueda hacerse cargo de su enfermedad y cuidado, salvo la hija menor pero quien tiene la necesidad de trabajar para cubrir las necesidades económicas que no alcanza a sostener con la ayuda ocasional que le proporcionan dos de sus hermanos<sup>30</sup>, ni con el arriendo de dos habitaciones de la vivienda que habitan agente y agenciada.

En efecto, el artículo 46 de la Carta Política establece que *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*.

En cuanto al principio de solidaridad, ha precisado la Corte Constitucional que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este se hace más exigente<sup>31</sup>, ya que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva. Sobre el particular, estimó ese Tribunal mediante sentencia T- 646 de 2007 que *“(…) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia ‘en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc., que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial’ (…)*.

Deber de solidaridad de la familia para con sus parientes en situación de vulnerabilidad

---

<sup>29</sup> Folio 15 Historia Clínica Archivo 03 ídem

<sup>30</sup> “9. Nelson Moncada: Tiene 48 años, es comerciante en ocasiones colabora con mercado. 10. Emel Moncada: Tiene 45 años, es comerciante él es quien me colabora con una parte del pago del arriendo”.

<sup>31</sup> Sentencia T-801 de 1998

que no es absoluto, pues en ciertos casos, la misma puede ser relevada de asumir el cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que la imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere<sup>32</sup>.

Así las cosas, el máximo Tribunal constitucional ha establecido que las competencias del Estado en materia de cumplimiento del deber de solidaridad se activan bajo dos supuestos, a saber: **(i)** que la persona en condición de discapacidad o en situación de debilidad manifiesta se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar<sup>33</sup>, y **(ii)** que los parientes del enfermo o adulto mayor no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del estado de su ser querido<sup>34</sup>.

En todo caso, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que aun cuando se transfiera la obligación de cuidado a las entidades del Estado, los familiares no pierden sus obligaciones de auxilio y socorro para con sus parientes en situación de discapacidad y/o debilidad manifiesta. En este sentido, mediante sentencia T-867 de 2008 se recordó que *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad y responde fundamentalmente a la necesidad de asegurar que el paciente cuente con todas las condiciones necesarias para recuperar o mantener estable su estado de salud mental. De manera que, aun en caso de que el Estado o la sociedad asuman directamente el cuidado del enfermo, sus familiares deben participar del proceso de alivio como elemento fundamental del tratamiento de la enfermedad, para lo cual es necesaria la coordinación de esfuerzos en aras de que ellos cuenten con la asesoría e información necesarias que les permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad de su pariente”*.

En síntesis, el principio de solidaridad le impone a cada miembro de nuestra sociedad el deber de ayudar a sus familiares cuando se trata del disfrute de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, frente al servicio de cuidador, la Corte Constitucional ha reiterado<sup>35</sup>:

---

<sup>32</sup> Sobre la materia revisar las sentencias T-401 de 1992, T-851 de 1999, T-398 de 2000 y T-1090 de 2004, donde se analizó el deber de solidaridad de la familia frente a los casos donde los sujetos eran enfermos mentales, la Corte estimó excesivo imponerle la carga de asistencia a los parientes, y acudió al deber de solidaridad en cabeza del Estado para garantizar a esos pacientes la protección de sus derechos fundamentales

<sup>33</sup> Sentencia T-533 de 1992

<sup>34</sup> Sentencias T-851 de 1999, T-398 de 2000 y T-867 de 2008

<sup>35</sup> Sentencia T-099 de 2023

*“El servicio de cuidador se encuentra dirigido a brindar apoyo físico y emocional para que una persona, con determinado grado de dependencia, pueda realizar sus actividades cotidianas y contribuir a mejorar su calidad de vida. Este servicio, a diferencia del servicio de enfermería, no requiere ser prestado por un profesional de la salud, sino que, prima facie, debe ser asumido por la familia del paciente con ocasión al principio de solidaridad. No obstante, la obligación de prestar el servicio de cuidador recae en la EPS cuando: (i) existe certeza de la necesidad del servicio; y (ii) se acredita la imposibilidad material de la familia del paciente en asumir su cuidado<sup>36</sup>. Esta imposibilidad material se refiere a (i) la incapacidad física de brindar atención, ya sea por edad o enfermedad, o debido a la necesidad de proporcionar recursos económicos para la subsistencia; (ii) imposibilidad de capacitar a los encargados del cuidado; y (iii) carencia económica para contratar la prestación del servicio<sup>37</sup>.*

Presupuestos cabalmente cumplidos en el caso concreto, para reclamar a la Nueva EPS, el servicio de “CUIDADOR 12 HORAS”.

Acorde con lo expuesto, se tiene que la agenciada es una persona de edad avanzada, que a pesar de que goza del sistema de salud del régimen subsidiado, se evidenció una falencia de acceso que afecta su salud y su dignidad humana, dado que la entidad, pese a lo ordenado por el galeno tratante en consulta médica del 24 de agosto de 2023, -*cuidador 12 horas a partir del mes de septiembre-*, no ha atendido lo indicado por éste.

Se destaca que, aunque se trata de cuidados que no requieren ser prestados necesariamente por un profesional en salud, sí son parte de la ayuda que puede brindar el denominado “*cuidador*”; que, como servicio fundado en el principio de solidaridad, constituye una obligación que debe ser asumida por el Estado, cuando la carga es excesivamente gravosa para la familia.

Como se puntualizó, la jurisprudencia constitucional ha evidenciado la existencia de eventos excepcionales en los que la prestación del servicio de cuidador puede llegar a trasladarse e imponerse en cabeza del Estado, cuando el primer obligado que es la familia se encuentra imposibilitado de asumirlas; lo cierto es que en el caso objeto de estudio se verifican esas características.

En efecto, en cuanto al primero de los requisitos “***certeza de la necesidad del servicio***”, la Sala lo halla acreditado, en la medida que la señora María Angustias Moncada de Moncada, de 88 años, en las condiciones de salud delantadamente descritas, requiere de atenciones especiales, entre ellas, el acompañamiento diario para realizar las actividades básicas cotidianas ligadas a su cuidado personal, como claramente lo estableció la profesional de la salud que le prescribió este servicio.

---

<sup>36</sup> Consultar sentencias T-154/14, T-255/15, T-096/16, T-220/16, T-096/16, T-065/18, T-458/18, T-336/18, T-065/18, T-423/19, T-015/21, entre otras.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

En relación con el segundo de los requisitos, esto es la **“imposibilidad material”** por parte de los familiares de la paciente de brindar dichos cuidados, de manera efectiva, la Corporación encuentra que pese a tener 12 hijos, 11 de ellos no tienen la posibilidad física de realizar el acompañamiento diario que requiere la señora María Angustias, como el aseo personal, alimentación, movilizarla, entre otros, como tampoco acometer ayuda económica; en razón a que como lo aseveró la agente y no fue desvirtuado por la entidad accionada<sup>38</sup>, los seis hermanos mayores tienen 70, 67, 65, 66, 65 y 60 años, el primero vive en una finca y depende de sus hijos y el subsidio de la tercera edad, el segundo deriva el sustento de sus hijos, la tercera y cuarto solo reciben subsidio del adulto mayor, la quinta es discapacitada, vive en una finca y son sus hijos quienes la ayudan económicamente; el hijo citado como séptimo tiene 58 años, ocasionalmente trabaja en construcción, por lo que al no tener sueldo fijo no les puede colaborar; el octavo con 55 años de edad vive en una finca y actualmente no está trabajando; sólo el noveno y décimo, de 48 y 45 años, le colaboran económicamente para mercado y arriendo; la hija que ocupa el puesto once de 44 años, actualmente vive en una finca y depende de su esposo; sólo ha podido tener apoyo de parte de la agenciante que cuenta con 47 años, sin embargo, esta persona expone la necesidad de trabajar para solventar sus necesidades económicas, y si lo hace, su señora madre queda sola *“sin alguna persona que le pueda suministrar alimento, medicamentos, cambiar pañales o movilizarla”*.

Circunstancias, que, no existiendo prueba en contrario, claramente evidencian la imposibilidad física y económica de la familia para ayudar a la paciente en su cuidado diario en un 100%, esto es las 24 horas del día.

Aunado a ello, la agenciada no es titular de bienes raíces como así lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>39</sup> y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>40</sup>, y si bien recibe ayuda económica de dos de sus hijos, porque algunos dependen del subsidio de adulto mayor, otros no perciben ingresos, otros dependen de la familia y, adicionalmente tiene arrendada dos habitaciones de la casa que habita; esos recursos no le son suficientes para solventar las obligaciones mensuales de arriendo, servicios públicos y alimentación; lo que la imposibilita económicamente para sufragar los gastos derivados de un cuidador domiciliario.

En ese orden de ideas, considera la Sala que, como lo aseveró la instancia, se encuentran configurados los requisitos mencionados para que la obligación de brindar los cuidados básicos de un paciente se traslade al Estado en aplicación del principio de solidaridad y que le permitan pasar sus últimos años de vida en condiciones dignas.

---

<sup>38</sup> T-099-2023 *“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en recalcar que en estos casos le corresponde a la EPS aportar la información al trámite de tutela, para determinar la capacidad económica del paciente y mientras esto no ocurra, se presume la buena fe (Sentencia T-760 de 2008 citada en Sentencia T-255 de 2015). En ese orden, la entidad accionada no allegó prueba que desvirtuara lo manifestado por la agente oficiosa”*.

<sup>39</sup> Archivo 08 ídem

<sup>40</sup> Archivo 09 ídem

### 3.4 De la orden de recobro

De otra parte, frente a lo solicitado subsidiariamente por la entidad impugnante, en cuanto a que en el evento de ratificar el fallo de tutela, se le ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos que asuma en cumplimiento del fallo de tutela “y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”, advierte la Sala que no han sido pocos los pronunciamientos de este Tribunal sobre el tema, en el que se puntualiza que para el efecto está previsto un trámite administrativo, sin que este mecanismo sea el sendero para ordenar el pago de sumas de dinero. Es así como se ha dicho<sup>41</sup>:

*“Por último, en relación con el recobro de los servicios y medicamentos NO POS, queda claro que es un derecho que la EPS-S COMPARTA adquiere una vez preste el servicio no incluido en el POSS a la agenciada, el cual tiene origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, postura que últimamente se ha acogido por esta Sala en acogimiento además de precedentes recientes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el siguiente:*

*‘(...) En relación con la autorización del recobro al FOSYGA, cabe señalar que éste es un procedimiento administrativo que le corresponde adelantar a las entidades promotoras de salud, conforme a las disposiciones legales y a la regulación que para tal efecto ha expedido el Ministerio de Salud. Por consiguiente, son las autoridades administrativas a quienes corresponde determinar si se cumple con los requisitos legales pertinentes, decisión que no le corresponde adoptar al Juez en este escenario (...)’<sup>42</sup>”.*

Así mismo, rememorando el emitido el 18 de noviembre de 2015<sup>43</sup>:

*“(...) ii) Por la especial naturaleza de la acción de tutela (protección de derechos fundamentales) no le asiste al operador judicial el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental. Al punto, en Auto 297 de 2007, la Corte Constitucional expuso:*

*“Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición de sentencias, de manera general esta Corporación ha señalado que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha ‘omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido’. Sobre el particular vale anotar que, en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el Juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas*

<sup>41</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 2017, M.P. Jaime Raúl Alvarado Pacheco, radicación 54-518-31-04-001-2017-00157-01

<sup>42</sup> Sentencia STL6080 de 2017 y T-099 de 2023

<sup>43</sup> Radicación 54-518-31-12-001-2015-00070-01 M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez

*jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendido para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.*

Determinaciones igualmente referenciadas en sentencias del 07 y 16 de marzo de 2018, radicaciones 54-518-31-12-002-2018-00011-01 y 54-518-31-87-001-2018-00042-01, respectivamente; 07 de junio de 2019, radicación 54-518-31-04-001-2019-00064-01, 28 de mayo de 2020, radicación 54-518-31-84-001-2020-00040-01, 16 marzo de 2021, radicación 54-518-31-12-001-2021-00013-01, 07 de diciembre de 2021, radicación 54-518-31-12-001-2021-00136-01, 11 de febrero de 2022, radicación 54-518-31-87-001-2021-00169-01,<sup>44</sup>. 23 de junio de 2022, radicado 54-518-31-12-002-2022-00064-01 y 14 de julio de 2022, radicado 54-518-31-04-001-2022-00093-01, 24 de agosto de 2022, radicado 54-518-31-04-001-2022-00140-01, 08 de noviembre de 2022, radicado 54-518-31-12-002-2022-00209-01, 06 y 07 de febrero y 03 de agosto actual, radicados 54-518-31-04-001-2022-00266-01, 54-518-31-04-001-2022-00279-01 y 54-518-31-04-001-2023-00166-01.

Por tanto, al no existir premisa normativa alguna que obligue al juez constitucional a facultar expresamente a la EPS para realizar recobros por la asunción de pagos derivados del suministro de implementos, servicios o medicamentos excluidos del Plan de Beneficios de Salud, no es dable entrar a definir un asunto administrativo que no tiene por qué ser abordado en el marco de la acción de tutela.

## **VI. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos laborales de esta competencia el día dos de octubre de dos mil veintitrés, por las razones aquí expuestas.

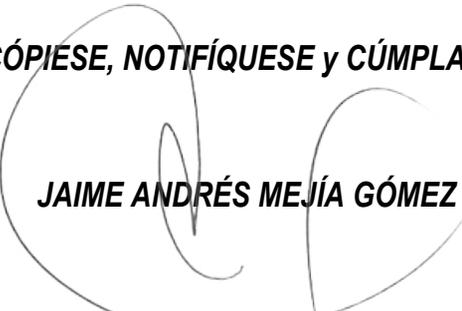
**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>44</sup> M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

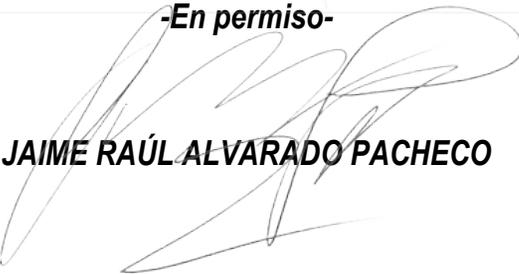
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**-En permiso-**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Firmado Por:**

**Jaime Andres Mejia Gomez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**002**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3504a7a1d30049490d25303ff3c074eeb7d0479b2dcf5bcb8379618023ef61e**

Documento generado en 08/11/2023 11:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**